

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores de la Comunidad*COM(88) 815 final — SYN 185**(Presentada por la Comunidad el 11 de enero de 1989)**(89/C 100/06)*

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 49,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, con arreglo al artículo 8A del Tratado, la Comunidad debe aprobar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, y que el mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que estará garantizada la libre circulación, entre otros, de las personas, de acuerdo con las disposiciones del Tratado;

Considerando que es importante evitar que se deteriore la situación de los trabajadores de los Estados miembros que se desplazan por motivos de empleo, así como la de sus familias, sobre todo debido al hecho de que las disposiciones actualmente en vigor no responden ya plenamente a las exigencias de una sociedad en plena transformación;

Considerando que es indispensable proceder a una adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 312/76 del Consejo ⁽²⁾ al nuevo contexto socioeconómico y consolidar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, incorporando los principios enunciados por el Tribunal en las disposiciones legales de la Comunidad;

Considerando que, con vistas a la plena realización del mercado interior y para que se ejerza realmente el derecho fundamental a la libre circulación del modo más completo posible, es importante suprimir los obstáculos

en materia de derechos individuales que sigan entorpeciendo la movilidad de los trabajadores, en especial cuando dichos obstáculos obedezcan, por una parte, al hecho de que la condición de territorialidad limite la aplicación de la igualdad de trato y, por otra, a las restricciones que las disposiciones vigentes impongan al derecho de reagrupamiento familiar;

Considerando que, en su Resolución de 16 de julio de 1985 ⁽³⁾ sobre orientaciones para una política comunitaria de las migraciones, el Consejo reconoce que, en el ámbito de la normativa comunitaria relativa a la libre circulación de trabajadores, se debe dar prioridad a las mejoras en la aplicación de la normativa, estudiando en particular la conveniencia de modificarla o completarla;

Considerando que conviene reforzar el control, por parte de los Estados miembros, de la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1612/68 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 5, se añadirá el párrafo siguiente:

«Será igualmente beneficiario de las ayudas a la movilidad y a la colocación previstas para los nacionales que se desplacen dentro del país o hacia otros Estados miembros o no miembros para ejercer una actividad por cuenta ajena».

2. El apartado 3 del artículo 7 quedará redactado como sigue:

«Se beneficiará asimismo, con igual título y en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, de la formación, readaptación y reeducación profesionales.»

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 14. 2. 1976, p. 2.

⁽³⁾ DO nº C 186 de 26. 7. 1985, p. 3.

3. En el artículo 7 se añadirá el apartado siguiente:

«5. El Estado miembro cuyas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas atribuyan efectos jurídicos o subordinen la concesión de ventajas sociales o fiscales a que acaezcan ciertos hechos o acontecimientos, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, estos mismos hechos o acontecimientos acaecidos en todos los demás Estados miembros como si se hubieran producido en el territorio nacional.»

4. En el párrafo primero del artículo 8, se añadirá el texto siguiente, después de los términos «del ejercicio de una función de derecho público»:

«cuando dichas actividades formen parte del ejercicio de la autoridad pública.»

5. En el apartado 1 del artículo 9 se añadirá el texto siguiente:

«y a los medios de financiación y subsidios.»

6. Se insertará el artículo 9 bis siguiente:

«Artículo 9 bis

Las disposiciones del presente Título II serán aplicables a todo nacional de un Estado miembro, que sea enviado por su empresario, que ejerza una actividad en el territorio de un Estado miembro, a efectuar sus prestaciones contractuales, bien en otro Estado miembro, bien fuera del territorio de la Comunidad.»

7. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

Tendrán derecho a instalarse con el trabajador, nacional de un Estado miembro, que esté empleado en el territorio de un Estado miembro, incluso aunque no tengan la nacionalidad de un Estado miembro:

- a) su cónyuge y sus descendientes;
- b) los ascendientes del trabajador o de su cónyuge;
- c) cualquier otro miembro de la familia que esté a cargo del trabajador o de su cónyuge o que, en el país de procedencia, viviese bajo su techo o bajo el de su cónyuge.»

8. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

Los miembros de la familia de un trabajador que ejerza una actividad por cuenta ajena o propia en el territorio de un Estado miembro, a los que se refiere el artículo 10, y que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, tendrán derecho a acceder a toda actividad por cuenta ajena en el territorio de dicho Estado, y a ejercerla con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen el empleo de los trabajadores nacionales del mismo Estado.

Ni el fallecimiento del trabajador de quien dependan los miembros de la familia, ni la disolución del matrimonio podrán afectar a este derecho.»

9. El artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 12

Los miembros de la familia de un trabajador, a los que se refiere el artículo 10, y que residan en el territorio del Estado miembro en el que esté o haya estado empleado el trabajador, disfrutarán de las mismas ventajas sociales que los nacionales de dicho Estado; además, tendrán acceso a cursos de enseñanza general, de aprendizaje y de formación profesional, universitaria o no universitaria, en las mismas condiciones que los nacionales.

Los Estados miembros estimularán las iniciativas que permitan a estas personas seguir dichos cursos en las mejores condiciones y emprenderán iniciativas tendentes a simplificar los trámites para que los gastos de instrucción del expediente sean similares a los soportados por sus nacionales.»

10. Se insertará el artículo 12 bis siguiente:

«Artículo 12 bis

Las disposiciones del Título III serán también aplicables a los miembros de la familia de un trabajador que se encuentre en la situación a la que se refiere el artículo 9 bis.»

11. El artículo 43 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 43

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar eficazmente la aplicación por parte de todas las personas físicas o jurídicas del principio de igualdad de trato en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, y para reprimir cualquier infracción a este principio.

2. Los Estados miembros, a efectos de información, comunicarán a la Comisión el texto de los acuerdos, convenios o pactos celebrados entre ellos en el campo de la mano de obra, entre la fecha de su firma y la de su entrada en vigor.»

12. En el artículo 47, se insertará la referencia a los artículos 5 y 9 bis entre las referencias a los artículos 3 y 10.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el ...

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.